



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (22 de Agosto de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 785

CIUDAD Y FECHA	23 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LINA STELLA NIÑO CORAL
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE FABIÁN HUMBERTO CORREA CARDOZO
RADICADO	865683184001-2022-000101-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por secretaría se dio cumplimiento al Registro Nacional de Emplazamiento en debida forma y que el término legal concedido a culminado, sin que hubiese presentado solicitud alguna por los emplazados, por lo que se procederá conforme el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispondrá designar curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, **FABIÁN HUMBERTO CORREA CARDOZO**, oportunidad en la que se nombrará para el efecto al doctor **LUIS JAIRO LUCERO IMUES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87215224, titular de la tarjeta profesional N° 220274 del C.S.J., quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente al abogado a través del correo electrónico luislucero83@gmail.com Celular 3178700570, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo.

Por secretaría, notifíquese personalmente al mencionado doctor a través del correo electrónico conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo reproducción de la demanda, anexos, Subsanación y auto admisorio.

Habilítese en la remisión del correo la confirmación de lectura y de entrega del mensaje. Déjense las constancias respectivas en el expediente

2. Por otra parte, se avizora solicitud de suspensión del proceso, elevada por el doctor Fernando García Rojas, quien manifiesta:

“obrando como apoderado dentro del proceso de familia, que cursa en este mismo Despacho, No 2021-00262 (Investigación de Paternidad), informo a Usted que en este proceso, su señoría ordeno a la Fiscalía 43 Seccional de Puerto Asís, la autorización para utilizar la prueba de sangre y con ella, el Instituto de Medicina Legal realice examen científico para probar la paternidad del menor que represento como hijo del señor Fabián Humberto Correa.



Esta manifestación e información la realizo ante la solicitud de la presente demanda ya que de su resultado afectaría la verdad sobre quien fue la última compañera permanente, la señora Kelly Alejandra Sánchez Benavidez, al que su hijo no pudo ser registrado por que nació, días después del fallecimiento del señor Fabián Correa.

Mientras tenemos el resultado final de ADN, le solicito esperar un poco cualquier decisión ya que como comprenderá existe otro heredero con la persona con quien convivía los últimos años de vida, el señor Correa".

Ante lo expuesto es necesario, traer a colación el artículo 161 del CGP, el cual consagra:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". (...)*

Con fundamento en la norma en cita, no es procedente la suspensión del proceso, dado que no se enmarca dentro de la situación fáctica de la norma, sumado a ello esta debe ser presentada a solicitud de parte, sin que, del memorial aportado por el profesional del derecho, se logre acreditar dicha calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca142348dd6ab935cc6b4dc0162f0e03de083a66675d0a0f4917c89838335c1**

Documento generado en 23/08/2022 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>